Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 739/24

///nos Aires, a los 19 días del mes de junio de dos mil veinticuatro, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone –Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques –Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), para resolver los recursos de casación interpuestos en el presente legajo **FMZ 35587/2017/TO1/4/CFC2** del registro de esta Sala I, caratulado: ***Leppe Oviedo, María Delia y otros s/ recurso de casación.***

Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Javier Augusto De Luca, a la parte querellante, LLL, el doctor Pablo Rovatti y a María Delia Leppe Oviedo, el Defensor Público Oficial ante esta instancia, doctor Enrique María Comellas, a Daniel García Daza la doctora Natalia Giselle Jofré y a María de los Ángeles Ledesma Leppe, el doctor Guillermo A. Todarello.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: Carlos A. Mahiques, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. El Tribunal Oral Federal 1 de Mendoza, por veredicto del 24 de octubre de 2022 -cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 31 del mismo mes y año- resolvió, en lo que aquí interesa, "***1. CONDENANDO*** *a* ***María Delia***

Fecha de firma: 19/06/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: FELICITAS MARINO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37274686#416733579#20240619104518153

LEPPE OVIEDO *a la pena de* ***CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN,*** *con accesorias legales y costas, por considerarla penalmente responsable de la infracción al artículo 106 del Código Penal, agravado por el artículo 107 del Código Penal, en calidad de autora (art. 45, C.P.) (…)* ***3. ABSOLVIENDO*** *a* ***María de los Ángeles LEDESMA LEPPE*** *en relación con el delito por el que fuera acusada en autos, por existir dudas en cuanto a su responsabilidad criminal, conforme el artículo 3 C.P.P.N.;* ***4. ORDENANDO LA INMEDIATA LIBERTAD*** *de* ***María de los Ángeles LEDESMA LEPPE*** *en la presente causa (…);* ***6. ABSOLVIENDO*** *a* ***Daniel GARCÍA DAZA*** *en relación con el delito por el que fuera acusado en autos, por existir dudas en cuanto a su responsabilidad criminal, conforme el artículo 3 C.P.P.N.;* ***7. ORDENANDO LA INMEDIATA LIBERTAD*** *de* ***Daniel GARCÍA DAZA*** *en la presente causa (…).*

II. Contra esa decisión, interpusieron recursos de casación la defensa pública oficial de María Delia Leppe Oviedo y la Fiscal General, al cual adhirió la querella, representada por el doctor Vladimiro Triep.

Recurso de casación interpuesto en favor de María Delia Leppe Oviedo

La defensa oficial fundó su recurso en ambos supuestos del art. 456 del CPPN y sostuvo que, en la sentencia, se realizó una arbitraria valoración de la prueba respecto de la presunta intervención de María Delia Leppe Oviedo en los hechos. Señaló también que se vulneró el principio de congruencia, en tanto se mutó la plataforma fáctica del delito por el que el representante del Ministerio Público Fiscal formuló su acusación.

Recordó que el tribunal *a quo* consideró que Leppe

Oviedo expuso a sus hijos a una situación de peligro, "*los abandonó a su suerte y eso resultó en un grave daño en la salud física y psíquica de su hija LLL"* y concluyó que fue autora del delito contemplado en el art. 106 del Código Penal, con el agravante del art. 107.

Se agravió el impugnante por considerar que, para llegar a esa conclusión, el tribunal *a quo* efectuó un análisis equivocado de la prueba rendida en autos, ya que "(…) *no sólo omitió analizar la situación de Maria Delia Leppe en relación con su situación de vida como mujer, vulnerable, en soledad, subsumida en un inestimable estado de necesidad, sino que además presumió que* [su] *defendida expuso dolosamente –por omisión- a sus hijos a una situación de peligro, cuando claro está que esto no fue así, o por lo menos no está acreditado en la causa"*.

Remarcó que María Delia Leppe Oviedo, en su calidad de mujer y madre víctima de situaciones de violencia y de extrema vulnerabilidad, obligaba "*a tomar una mirada no solo global, sino con especial perspectiva de género sobre su persona*". Agregó que la imputada carecía de alternativas que le permitieran tomar otra decisión en materia de protección o resguardo de los derechos de sus hijos.

Destacó que también debía ponderarse la intervención de los organismos administrativos locales en materia de protección de derechos "*que decidieron unilateralmente otorgar la guarda de LLL al Sr. Garcia Daza"*. Sobre ese aspecto sostuvo que, "*el verdadero abandono fue realizado de parte del Estado, y quedó configurado mediante diversos incumplimientos de los*

Fecha de firma: 19/06/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: FELICITAS MARINO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37274686#416733579#20240619104518153

deberes de los funcionarios públicos que intervinieron a lo largo de los años”.

Adujo, no obstante, que en caso de entender que Leppe Oviedo influyó en la producción del resultado mediante una infracción de deber, “*bajo ningún término se probó la existencia del elemento subjetivo, esto es, el conocimiento -dolo- de una puesta en peligro concreta y mucho menos la intención de que algún daño o perjuicio se hiciera efectivo”*. Y agregó que, prueba de ello era el hecho de que apenas conoció lo que había sucedido con su hija la acompañó a radicar la denuncia contra García Daza.

Se agravió también la defensa por lo que consideró una violación al principio de congruencia, debido a la modificación de la plataforma fáctica atribuida a su asistida. Explicó que existió “*una alteración entre la calificación legal contenida en diversos actos ceremoniales, como la indagatoria, el auto de procesamiento, el requerimiento de elevación a juicio, la sostenida en el debate (delito de trata de persona) y la sentenciada (delito de abandono de persona)”*.

Destacó que la teoría del caso de un coautor del delito de trata de personas -con requerimientos típicos muy específicos para su comisión- era absolutamente diferente a la del delito contenido en el art. 106 del CP, por lo que se habían afectado: el principio de congruencia, la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal. En ese contexto, señaló que se privó a su defendida “*de la producción de prueba específica relacionada a una acusación concreta, que claramente habría impuesto una teoría del caso absolutamente distinta*”. Detalló luego la

prueba que hubieran propuesto para demostrar la situación de María Delia Leppe Oviedo.

Hizo reserva del caso federal.

Recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora María Gloría André

La impugnante encauzó sus agravios en ambos incisos del art. 456 del CPPN, en tanto estimó que, en la sentencia atacada, el tribunal *a quo* incurrió en una arbitraria y errónea aplicación de la ley sustantiva, a la vez que omitió efectuar una correcta evaluación de la prueba.

Se agravió en orden a la calificación legal por la que se condenó María Delia Leppe Oviedo, en tanto fue una diferente a la peticionada por esa parte en su alegato y criticó la absolución dictada respecto de María de los Ángeles Ledesma Leppe y Daniel García Daza.

Explicó que las condiciones de vulnerabilidad de LLL y la situación de violencia simbólica a la que fue sometida surgían acreditadas en los informes labrados por el personal especializado del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata. En ese contexto, consideró evidente el abuso de la mencionada situación de vulnerabilidad de LLL y la explotación sexual a la que fue sometida por parte de Leppe Oviedo, Ledesma Leppe y García Daza.

Destacó que el delito de trata de personas vulneraba bienes jurídicos tales como la dignidad, la libertad en sus distintas modalidades, la libre disposición de la sexualidad y el derecho a la autodeterminación.

Explicó que no solo se acreditaba su configuración típica con la restricción a la libertad de movimiento, sino que atacaba otros bienes jurídicos. Así pues, consideró erróneo sostener que las víctimas de trata debían encontrarse necesariamente privadas de su libertad ambulatoria.

Se agravió también por considerar que el sentenciante incurrió en contradicciones al momento de valorar la prueba rendida en autos, por lo que su decisión no fue ajustada a derecho.

En síntesis, solicitó que se case la sentencia, "*se revea la calificación legal enrostrada a los hechos investigados y la intervención que les cabe a los imputados*". Hizo reserva del caso federal.

III. En el término de oficina previsto en los arts. 465, primera parte, y 466 del CPPN, la defensa de María Delia Leppe Oviedo efectuó una presentación en la que refirió que el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal debía ser rechazado, en tanto pretendió descalificar la sentencia por vía de la doctrina de arbitrariedad sin lograr demostrarla.

Afirmó que, en contraposición con lo expuesto por la acusación pública, el plexo probatorio rendido en autos no evidenciaba la concurrencia de los elementos típicos del delito de trata de personas. Que el sentenciante válidamente estimó que existían "*circunstancias que no permitían acreditar la hipótesis incriminatoria de "ofrecimiento" y "acogimiento", "con fines de explotación sexual"*, con el grado de certeza necesario que exige el dictado de un temperamento condenatorio.

Apuntó que la acusación recaída sobre su asistida

se construyó a partir del testimonio brindado en Cámara Gesell y en el debate oral por LLL y que, conforme aquel relato, María Delia Leppe Oviedo y María de los Ángeles Ledesma Leppe la ofrecieron a Daniel García Daza a cambio de una retribución económica de $13.000, para ser explotada sexualmente. Sin embargo, el propio tribunal destacó la existencia de inconsistencias y contradicciones que afectaban la coherencia interna del relato como el hecho de que esa supuesta venta no haya sido introducida en ninguna de las denuncias formuladas previamente por la nombrada o por su hermana Agostina Ailén Ledesma.

La defensa señaló que otra de las inconsistencias que llevaron al tribunal a afirmar la existencia de un cuadro de duda insuperable consistía en que María de los Ángeles Ledesma Leppe denunció a María Delia por dejar solos a sus hijos por largos períodos de tiempo. Refirió que, a partir de ello, el *a quo* indicó que no parecía coherente que, si las nombradas eran cómplices para prostituir a LLL, una de ellas denunciara a la otra. Recordó también que fue María Delia Leppe Oviedo quien acompañó a LLL "*a radicar la denuncia penal contra Daniel García Dazza, al tomar conocimiento de los hechos de abuso sexual con acceso carnal que la habían damnificado*". Señaló que ello resultaría llamativo si se consideraba cierto que existía un acuerdo entre los imputados para explotar sexualmente a LLL.

En síntesis, sostuvo que el tribunal *a quo* asentó "*las razones que lo condujeron a desechar la hipótesis del delito de trata de personas, señalando cuáles eran los fundamentos de hecho y derecho en los que cimentó su*

Fecha de firma: 19/06/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: FELICITAS MARINO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37274686#416733579#20240619104518153

decisión, satisfaciendo así los requisitos de motivación que exigen los arts. 123 y 404, inc. 2, del CPPN”.

Adhirió asimismo al recurso de casación interpuesto por su colega de la anterior instancia y agregó que la sentencia era nula en la medida que se había vulnerado el principio de congruencia. Señaló que el sorpresivo cambio de calificación del hecho atribuido a su asistida impidió que esa parte “*pudiera expedirse sobre aspectos que sí eran relevantes para la imputación por la que resultó finalmente condenada (…) tales como el alcance del peligro concreto que debió evitar mi defendida, la concreta conducta que se desprendía de su deber de garante o si estaba en condiciones reales de poder responder en virtud de sus condiciones de vulnerabilidad, entre otros aspectos”.*

Agregó que el tribunal *a quo* omitió valorar la prueba “*con perspectiva de género, como así también incurrió en una arbitraria valoración, mediante la que se desconoció el principio in dubio pro reo, derivado de la garantía de presunción de inocencia, todo lo cual conllevó a una arbitraria aplicación de los artículos 106, segundo párrafo, agravado en función del artículo 107, del Código Penal*”. Sobre este punto señaló: “*Cabe preguntarse por qué motivo no se investigó la posible responsabilidad penal del padre de los menores, cuando él también debería ocupar un rol de garante”.*

Solicitó entonces la absolución de su asistida.

En la misma oportunidad procesal efectuó una presentación la defensa oficial de María de los Ángeles Ledesma Leppe, en la que solicitó que se declare

inadmisible el recurso de casación interpuesto por la acusación pública. Argumentó que admitir dicho recurso implicaría transgredir el principio de prohibición de doble persecución penal en tanto se reabriría un proceso fenecido, "*reeditando la posibilidad de que una conducta ya investigada y definida en su favor sea tenida eventualmente a posteriori como delictiva*".

Agregó que las garantías constitucionales recaían en protección de la persona imputada en un proceso judicial y no sobre el Estado, por lo que era claro que los aquí recurrentes no se encontraban habilitados a ejercer el derecho al recurso previsto en los arts. 8.2 de la CADH y 14. 5 del PIDCyP.

Señaló también que el recurso de la acusación pública pretendía una revisión sobre cuestiones de hecho y prueba, lo cual no se hallaba en los motivos comprendidos en el art. 456 CPPN. Sin perjuicio de ello, afirmó que el recurso aludido no logró rebatir los argumentos expuestos por el tribunal en su sentencia ni logró acreditar la concurrencia de ninguna de las acciones típicas del delito.

Concluyó que la sentencia impugnada se ajustaba a las reglas de la sana crítica, estaba fundada y constituía una derivación razonada del derecho vigente, por lo que solicitó que sea confirmada por esta Alzada.

A su turno, efectuó una presentación el representante del Ministerio Público Fiscal en la que compartió los argumentos aportados por su colega de la anterior instancia y solicitó que se haga lugar al recurso fiscal. Reseñó lo expuesto por la víctima LLL en la Cámara Gesell y remarcó que "*los especialistas en cada una de sus*

Fecha de firma: 19/06/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: FELICITAS MARINO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37274686#416733579#20240619104518153

áreas coincidieron en la veracidad del relato de LLL, y, en consecuencia, en que fue víctima desde temprana edad de abusos sexuales”. Consideró que el tribunal no había analizado de manera razonable los elementos de prueba rendidos en el juicio.

Explicó que el delito de trata constituía una figura compleja que se realizaba y perfeccionaba a lo largo de un proceso en el que se iban sucediendo etapas, a través de las cuales los tratantes perseguían el objetivo final de la explotación, para obtener con ello un lucro económico. Redundó en el análisis de aquéllas etapas, que eran la captación, el transporte o traslado y la recepción o acogida y sostuvo que, en el caso, se conformó la recepción y la acogida de la víctima.

Por último, realizó una presentación el doctor Pablo Rovatti, apoderado de LLL en su calidad de querellante, quien se remitió íntegramente a los argumentos vertidos en el recurso de casación interpuesto por la Fiscal General y a la adhesión formulada por esa querella, y analizó la supuesta afectación al principio de congruencia denunciada por la defensa. Estimó que el cambio de calificación legal efectuado por el tribunal en su sentencia no implicó una variación sustancial de la plataforma fáctica, en tanto las conductas por las que se sometió a Leppe Oviedo a juicio “*consistían, en resumidas cuentas, en colocar a la víctima en una situación de desamparo, por ejemplo, entregándola al cuidado de un desconocido (García Daza), con fines de explotación*”.

Aclaró que, más allá de considerar que el hecho objeto de investigación, conforme señaló el acusador púbico

en su recurso y al cual adhirió, encuadraba en el delito de trata de personas, las proposiciones fácticas que sí se reputaron probadas más allá de toda duda razonable, encuadraban en el tipo penal de abandono de personas.

En síntesis, solicitó el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa de María Delia Leppe Oviedo y que se haga lugar al recurso interpuesto por la Fiscalía al que adhirió esa querella.

IV. El 22 de febrero de 2024, se cumplió con la etapa prevista en el art. 468 del rito, oportunidad en la que las partes no efectuaron presentaciones. Así entonces, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

V. El recurso de casación interpuesto por la defensa con invocación de lo normado en el art. 456 del CPPN es formalmente admisible, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que invocó razonadamente la errónea aplicación de la ley sustantiva e inobservancia de las normas procesales. Además, el pronunciamiento cuestionado es de los contemplados en el art. 457 del mencionado Código.

El recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, al que adhirió la querella, es formalmente admisible por cuanto se dirigen contra una sentencia definitiva y las partes se encuentran legitimadas para interponerlos conforme lo dispuesto por el art. 458, inc. 1 y 460 del CPPN.

VI. Corresponde analizar, en primer lugar, el planteo de nulidad de la defensa de María Delia Leppe Oviedo, en atención al cambio de calificación que el *a quo* efectuó al momento de dictar sentencia. Consideró que se

Fecha de firma: 19/06/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: FELICITAS MARINO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37274686#416733579#20240619104518153

había afectado el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio, en la medida en que la teoría del caso desarrollada a lo largo de todo el proceso no fue la misma y no pudo defenderse de la nueva imputación efectuada en la condena.

El principio de congruencia, como expresión de otra de las garantías que hacen a la defensa en juicio (art. 18 CN) requiere que la sentencia se expida sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales ha tenido oportunidad de ser oído (confr. mi voto como juez de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en la causa CCC 37834/2011/TO1/CNC1, *Figueroa, Enrique Valentín s/ robo*, reg. 405/2017, del 18 de mayo de 2017).

Ciertamente, se ha sostenido que el principio de congruencia "*[…] de ordinario […] solo pretende que el fallo no aprecie un hecho distinto al acusado, ni valore circunstancias no introducidas por la acusación*" (confr. Maier, Julio B., *Derecho Procesal Penal, T. I. Fundamentos,* Editores del Puerto, 2ª edición, 2ª reimpresión, Bs. As., 2002, p. 569), siendo así lo fundamental que los cambios no hayan desbaratado la estrategia defensiva del acusado impidiéndole formular sus descargos.

En convergencia de sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que: "*[…] en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y*

la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, […] deber que encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio […]" (Fallos 316:2713). Ciertamente, "*el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva*" (cfr. Fallos 315:2969; 319:2959, votos de los doctores Petracchi y Bossert; y 321:469; 324:2133, voto del doctor Petracchi).

A nivel regional la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el mismo sentido, destacando que el principio de congruencia se vincula con las garantías del debido proceso y defensa en juicio contenidas en el artículo 8.2 de la Convención e implica "*que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación*". *En este orden, sostuvo que la descripción material de la conducta imputada en la acusación constituye una referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y por ello es que éste tiene derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan*" (Corte IDH, caso Fermín Ramírez contra Guatemala. Fondo, reparaciones y costas, rta. 20/6/05, serie C, no 126, § 66).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su

Fecha de firma: 19/06/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: FELICITAS MARINO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37274686#416733579#20240619104518153

lado, en el caso Péllisier y Sassi c. Francia, precisó que "*[l]as particularidades del delito juegan un rol crucial en el proceso penal, desde que el momento de la comunicación de aquéllas es cuando el sospechoso es formalmente puesto en conocimiento de la base fáctica y legal de los cargos formulados en su contra (v. Kamasinki vs Austria, sentencia del 19 de diciembre de 1989, Serie A, No. 168, pp. 36-37, párr. 79). El artículo 6.3.a) de la Convención [Europea] reconoce al imputado el derecho a ser informado no sólo de la causa de la acusación, es decir, de los actos que supuestamente ha cometido y sobre los que se basa la acusación, sino también de la calificación legal dada a esos actos […]. La Corte considera que, en cuestiones penales, el precepto concerniente a una información completa y detallada de los cargos formulados contra el imputado y, consecuentemente, a la calificación legal que el tribunal pueda adoptar al respecto, constituye un prerrequisito esencial para asegurar que los procedimientos sean justos. […] Finalmente, respecto de la queja formulada bajo el artículo 6.3.b) de la Convención, la Corte considera que los sub-párrafos a) y b) del artículo 6.3 están conectados y que el derecho a ser informado sobre la naturaleza y la causa de la acusación debe ser considerada a la luz del derecho del imputado de preparar su defensa.*" (cfr. *Pelissier and Sassi v. France* 25444/94, [1999] ECHR, párr. 51-54; traducción de la Secretaría de la Corte), cit.).

Conforme surge del requerimiento de elevación a juicio, la acusación formulada contra María Delia Leppe Oviedo, María de los Ángeles Ledesma Leppe y Daniel García

Daza se basó en las siguientes circunstancias fácticas: "*(…) María Delia LEPPE, durante los años 2012 y 2013, ofreció a su hija menor de edad identificada como L.L.L. quien en ese período de tiempo tenía entre 9 y 10 años de edad, en la vivienda donde residían ubicada en calle Puebla s/n del Barrio San José del distrito de Santa María de Oro del departamento de Rivadavia, provincia de Mendoza, con fines de explotación sexual.*

Dicha explotación se consumó en virtud de que diversos varones tenían encuentros sexuales con L.L.L., quienes pagaban una suma de dinero a LEPPE, quien en su posición de madre se aprovechó de la situación de vulnerabilidad de su propia hija. Asimismo en esa época, la hermana de L.L.L., de nombre María de los Ángeles LEDESMA, también ofreció a L.L.L. con los mismos fines de explotación sexual a cambio de lo cual obtenía dinero al igual que su madre.

Posteriormente, en el año 2014, cuando L.L.L. tenía 11 años de edad, María Delia LEPPE y María de los Ángeles LEDESMA la ofrecieron y trasladaron con fines de explotación sexual, desde la vivienda ubicada en calle Puebla s/n del Barrio San José del distrito de Santa María de Oro del departamento de Rivadavia, hacia el domicilio donde vivía Daniel GARCÍA DAZA, ubicado en calle Independencia 45 del mismo departamento, donde residió de forma permanente, hasta el mes de mayo del año 2017. De manera tal que Daniel GARCIA DAZA, recibió, acogió y ofreció a la víctima L.L.L. en su domicilio ubicado en calle Independencia 45, de quien tenía la guarda, a partir de los 11 años de edad, desde el año 2014 hasta el mes de

Fecha de firma: 19/06/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: FELICITAS MARINO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37274686#416733579#20240619104518153

mayo del año 2017. En dicho período de tiempo la víctima habría sido reducida a una condición análoga a la servidumbre, sometida a actos contra su libertad, dignidad e integridad sexual, física y psíquica obligada a realizar tareas domésticas en el lugar y a ingerir medicamentos para ser mantenida en un estado que permitiera perpetrar y facilitar tales actos, a cambio de lo cual, María Delia LEPPE, María de los Ángeles LEDESMA y Daniel GARCÍA DAZA se beneficiaron económicamente.

Cuando L.L.L. fue trasladada por su madre María Delia LEPPE y María de los Ángeles LEDESMA, hacia el domicilio de Daniel GARCÍA DAZA, éste tenía 53 años de edad, lo que denota la relación asimétrica de poder que se traduce en diversas formas de dominación, como en este caso concreto el ejercicio de la violencia en todas sus dimensiones, siendo una de ellas la obligación impuesta a L.L.L. a realizar "pases" con diversos clientes/prostituyentes que concurrían al domicilio de GARCÍA DAZA y producto de lo cual la progenitora y su hermana de la víctima obtenían un provecho económico.

Tales conductas aberrantes se prolongaron por más de seis años, comenzando cuando L.L.L. tenía 9 años de edad y extendiéndose hasta sus 14 años cuando se retiró de la vivienda donde era ultrajada.

De acuerdo a lo dicho podemos señalar que el modus operandi desplegado por los intervinientes para conseguir el éxito de tales conductas, consistió en un acuerdo por medio del cual GARCÍA DAZA podía atentar libremente contra la integridad y dignidad de la víctima L.L.L. a cambio de otorgar un beneficio que se traducía en

un rédito económico aunque también podía serlo en especie (alimentos) a María Delia LEPPE y a María de los Ángeles LEDESMA, quienes previamente desarraigaron a la víctima de su entorno de vida, para que éste la ultrajara como así también para ofrecerla a diversos clientes/prostituyentes quienes pagaban un dinero a cambio de realizar "pases" de contenido sexual con la menor de edad.

Este accionar se perpetuó gracias al aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de L.L.L. y a la relación de parentesco que ostentan con la misma María Delia LEPPE (madre) y María de los Ángeles LEDESMA (hermana)" (…).

Tanto en el requerimiento de elevación a juicio como en el alegato final del Ministerio Público el hecho descripto se calificó en el delito previsto en el artículo 145 *bis*, con la agravante prevista por el art. 145 *ter*, incs. 1, 6, penúltimo y último párr. del CP, según ley 26.842 -por los hechos cometidos durante 2012 a 2013- y en el previsto en el artículo 145 *bis*, con la agravante del art. 145 *ter*, incs. 1, 2, 5 y 6, penúltimo y último párr. del CP, según ley 26.842 -por los hechos ocurridos durante 2014 a 2017-.

Sin embargo, al dictar sentencia, el Tribunal Oral Federal 1 de Mendoza, sorpresivamente, calificó la conducta atribuida a María Delia Leppe Oviedo como constitutiva del delito de abandono de persona, agravado por la calidad de madre de la víctima (artículos 106 y 107 del CP). Consideró que, si bien se probó que LLL fue víctima de situaciones de abuso sexual, ello fue juzgado en la justicia de la provincia de Mendoza, que condenó a

Fecha de firma: 19/06/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: FELICITAS MARINO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37274686#416733579#20240619104518153

Daniel García Daza a la pena de nueve años de prisión. Expresó que aquellos abusos no encuadraban en el tipo penal de trata de personas ni se advertía la participación en ellos de María de los Ángeles Ledesma Leppe y de María Delia Leppe Oviedo. En consecuencia concluyó que correspondía absolver a García Daza y a Ledesma Leppe por el delito imputado y condenar por abandono agravado a Leppe Oviedo.

Reseñó que la nombrada se mudó al domicilio de García Daza junto con sus hijos Milagros (nacida el 21 de agosto de 2000), LLL (nacida el 12 de abril de 2003) y Uriel (nacido el 8 de julio de 2010), quienes contaban en ese entonces, con 15, 12 y 5 años de edad y que, ya instalado el grupo familiar en esa casa, Leppe Oviedo "*comenzó a ausentarse por días enteros de esa vivienda, dejando a los niños sin supervisión ni más cuidado que el que García Daza quisiera brindarles*". Sostuvo que esa conducta importaba "*una verdadera puesta en peligro, a la luz del artículo 106 del Código Penal*".

En la misma línea agregó que, "*tratándose de niños de corta edad, dejarlos al cuidado de alguien con una escasa relación equivale a abandonar a su suerte. Y dejarlos solos, como sucedía cuando vivían en Santa María de Oro y eran más pequeños aún, también*". Señaló que aquél abandono implicó para sus hijos una puesta en peligro que se concretó con las situaciones de abuso sufridas por LLL, por las que, como se dijo, García Daza fue condenado. Sobre este aspecto enfatizó "*se relevan tales acontecimientos como el ´grave daño en la salud´ de LLL derivados de la puesta en peligro, que prevé como agravante el segundo*

párrafo del artículo 106".

Esta mutación de la imputación fue intempestivamente efectuada en la sentencia condenatoria, obstaculizando efectivamente, tal como lo planteó el recurrente, un adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio. El defecto de correlación entre acusación y sentencia resultó relevante en términos de congruencia puesto que se verificó una sustitución de las condiciones esenciales del delito enrostrado, es decir, una sustancial transformación de los elementos típicos constitutivos de la imputación sostenida por los acusadores.

La indiscutible diferencia existente entre los tipos penales que reprimen la trata de personas con fines de explotación sexual y el abandono de personas, implicó un cambio de la imputación que se había mantenido inalterada a lo largo de todo el proceso, en detrimento del principio de congruencia y derecho de defensa en juicio, lo cual hace propicia su invalidación como acto jurisdiccional válido (art. 123 del CPPN).

Es que conforme ya se sostuvo en otras oportunidades, el delito de trata de personas contemplado en el artículo 145 *bis* del Código Penal (Título V, Delitos contra la libertad), es una figura que remite a la protección genérica de la libertad individual y específicamente al derecho de autodeterminación. Así pues, exige, para tener por configurada la trata de personas, que se verifique la realización de alguna de las acciones expresamente previstas en la norma (ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger a la víctima) y, además, que esas conductas hayan sido ejecutadas con "*fines de*

Fecha de firma: 19/06/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: FELICITAS MARINO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37274686#416733579#20240619104518153

explotación". Dichos fines reclaman la verificación del elemento subjetivo del tipo penal diferente al dolo, es decir, que este delito requiere que los que intervienen en él lleven a cabo alguna o algunas de las conductas típicas, con conocimiento y voluntad de coartar la libertad de autodeterminación de la víctima con la particular finalidad requerida por la norma.

Por su parte, el delito previsto en el art. 106 del Código Penal, ubicado entre de los delitos contra vida, define la ilegitimidad de la conducta de quien pone en peligro la vida o la salud de otro, al colocarlo en situación de desamparo, al abandonar a su suerte a la persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar, o a la que el mismo autor haya incapacitado. La puesta en riesgo de la vida o la salud de la víctima se concretará a través de una conducta comisiva u omisiva por parte del autor, la cual, necesariamente, deberá ser dolosa. El bien jurídico protegido por esta figura es la incolumidad material de las personas físicas, la vida y la integridad corporal de las personas. Es decir, que para la configuración de este delito, necesariamente se debe poner a la víctima en una situación de peligro concreto para su vida o su salud.

La decisión del tribunal de mérito de aplicar esta nueva calificación sin dar oportunidad a la defensa de desarrollar una estrategia y presentar pruebas en favor de su representada, privó a la imputada de una asistencia técnica eficaz, afectó la buena administración de justicia, el debido proceso y en definitiva el derecho de defensa en juicio.

Desde esta perspectiva, el dictado de una sentencia de condena por el delito de abandono de persona efectuado luego de un juicio que se desenvolvió sobre una imputación por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en las condiciones fácticas verificadas, implica una vulneración del principio de congruencia, y en consecuencia la nulidad de la condena impuesta.

VII. Corresponde analizar ahora los agravios expuestos por las partes acusadoras, en cuanto critican las absoluciones dispuestas en autos respecto de María de los Ángeles Ledesma y Daniel García Daza y el cambio de calificación, a una menos grave, de la conducta atribuida a María Delia Leppe Oviedo. Los agravios de los recursos acusadores se centran en la valoración de la prueba realizada por el *a quo*.

Nuestro ordenamiento procesal establece la insoslayable necesidad de motivar los pronunciamientos judiciales y en consecuencia exige al juzgador que consigne las razones que determinan la resolución, expresando sus propias argumentaciones de modo de hacer controlable el *iter* lógico seguido en el discurso judicial (art. 123 del CPPN). Como tantas veces se ha dicho, las sentencias tienen que ser fundadas y constituir derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (CSJN, Fallos 306:1004), pues de esta forma se asegura la publicidad y el control republicano de tales decisiones (cfr. arts. 1 y 28 de la CN). Cuando se verifica un quiebre en el razonamiento lógico seguido por los magistrados o no se encuentran

Fecha de firma: 19/06/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: FELICITAS MARINO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37274686#416733579#20240619104518153

expresados con claridad los motivos que los condujeron a las conclusiones a las que se arriban, el pronunciamiento impugnado debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

Es cierto que los magistrados cuentan con un margen de discrecionalidad a la hora valorar la prueba y seleccionar aquella útil conforme las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo del CPPN), empero tienen como límite la razonabilidad en la apreciación de la prueba producida y en el valor que asume para la determinación de los hechos. La irrazonable ponderación de la prueba constituye un caso típico de arbitrariedad y se verifica cuando, como en el caso, la sentencia valoró erróneamente u omitió valorar prueba dirimente válidamente incorporada al proceso que, de haberse tenido en cuenta, hubiera conducido a un resultado diverso al de la resolución recurrida.

En palabras de la Corte Suprema, resultan arbitrarias aquellas decisiones judiciales que se dictan sin considerar constancias o pruebas decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso (cfr. Fallos 268:48; 268:393; 295:790), y cuya valoración puede ser de importancia para alterar el significado del juicio (Fallos 284:115; 324:915). Ello, claramente, excede el ámbito de las meras discrepancias entre los puntos de vista de las partes y el juez, quedando incluidas aquellas situaciones en las que se prescinde de pruebas fehacientes regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él (Fallos 207:72).

En el caso, como se dijo previamente, el acusador

público imputó a María Delia Leppe Oviedo, a María de los Ángeles Ledesma Leppe y a Daniel García Daza, por haber atentado contra la libertad, la integridad y dignidad de LLL, mediante su explotación sexual, a cambio de obtener un beneficio económico.

El delito imputado, en la hipótesis del acusador, se verificó en dos etapas. El primero, durante los años 2012 y 2013, en los que María Delia Leppe Oviedo y María de los Ángeles Ledesma Leppe ofrecieron a la menor de 9 o 10 años de edad identificada como LLL, hija de la primera y hermana de la segunda, en la vivienda donde residían, ubicada en calle Puebla s/n del Barrio San José del distrito de Santa María de Oro del departamento de Rivadavia, provincia de Mendoza, con fines de explotación sexual. Afirmó que "*Dicha explotación se consumó en virtud de que diversos varones tenían encuentros sexuales con L.L.L., quienes pagaban una suma de dinero a LEPPE, quien en su posición de madre se aprovechó de la situación de vulnerabilidad de su propia hija*".

Y posteriormente, entre los años 2014 y 2017, María Delia Leppe Oviedo y María de los Ángeles Ledesma Leppe la ofrecieron y trasladaron con fines de explotación sexual, al domicilio donde vivía Daniel García Daza, ubicado en calle Independencia 45 del mismo departamento, y este último la recibió, acogió y ofreció con los mismos fines de explotación. El acusador apuntó que en dicho período de tiempo la víctima habría sido reducida a una condición análoga a la servidumbre, sometida a actos contra su libertad, dignidad e integridad sexual, física y psíquica, obligada a realizar tareas domésticas en el lugar

Fecha de firma: 19/06/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: FELICITAS MARINO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#37274686#416733579#20240619104518153

y a ingerir medicamentos para ser mantenida en un estado que permitiera perpetrar y facilitar tales actos, a cambio de lo cual, María Delia Leppe Oviedo, María de los Ángeles Ledesma Leppe y Daniel García Daza se beneficiaron económicamente.

En ese escenario, calificó los hechos atribuidos a María Delia Leppe Oviedo como constitutivos del delito previsto en el art. 145 *bis*, con la agravante prevista por el art. 145 *ter,* incs. 1, 6, penúltimo y último párrafo, del CP, según Ley 26.842, por los hechos cometidos en los años 2012/2013, y del art. 145 *bis* con la agravante prevista por el art. 145 *ter* incs. 1, 2, 5 y 6, penúltimo y último párrafo por los hechos ocurridos durante los años 2014 a 2017. Calificó la conducta de María de los Ángeles Ledesma Leppe bajo las previsiones de los arts. 145 *ter*, incs. 1, 6, penúltimo y último párrafo, del CP, según Ley 26.842 por los hechos cometidos en los años 2012/2013, y art. 145 *bis* con la agravante prevista por el art. 145 *ter*, incs. 1, 2, 5 y 6, penúltimo y último párrafo, por los hechos cometidos durante los años 2014 a 2017.

En lo atinente a Daniel García Daza, calificó su accionar como constitutivo del delito previsto en el art. 145 *bis,* con la agravante prevista por el art. 145 *ter,* incs. 1, 2, 5 y 6, penúltimo y último párrafo del CP, según Ley 26.842, por los hechos correspondientes a los años 2014 a 2017.

Señaló oportunamente el acusador público, que LLL presentaba un estado de vulnerabilidad preexistente a los hechos denunciados que resultó determinante para su ejecución. Consideró "*que el modus operandi desplegado por*



#37274686#416733579#20240619104518153

los intervinientes para conseguir el éxito de tales conductas, consistió en un acuerdo por medio del cual GARCÍA DAZA podía atentar libremente contra la integridad y dignidad de la víctima L.L.L. a cambio de otorgar un beneficio que se traducía en un rédito económico aunque también podía serlo en especie (alimentos) a María Delia LEPPE y a María de los Ángeles LEDESMA, quienes previamente desarraigaron a la víctima de su entorno de vida, para que éste la ultrajara como así también para ofrecerla a diversos clientes/prostituyentes quienes pagaban un dinero a cambio de realizar "pases" de contenido sexual con la menor de edad. Este accionar se perpetuó gracias al aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de L.L.L. y a la relación de parentesco que ostentan con la misma María Delia LEPPE (madre) y María de los Ángeles LEDESMA (hermana)" (…).

Transcurrido el debate oral y público, la fiscal de juicio mantuvo la imputación del requerimiento de elevación respecto a los encausados y solicitó que se condene a María Delia Leppe Oviedo a la pena once años de prisión con inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, a María de los Ángeles Ledesma Leppe, a la pena diez años de prisión con inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y a Daniel García Daza a la pena de once años de prisión con inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena. Asimismo, requirió el decomiso de un inmueble y la reparación económica de la víctima.

Al dictar la resolución, luego de realizar una reseña de las pruebas colectadas, el tribunal consideró que los elementos típicos del delito de trata de personas no se

Fecha de firma: 19/06/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: FELICITAS MARINO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37274686#416733579#20240619104518153

encontraban probados. Estimó que la causa se centró en la situación de vida de LLL y su familia, tratándose de "*una historia de maltratos y abusos, descuidos y negligencia, relaciones conflictivas y denuncias cruzadas, abandono y resentimientos"*, mas ello no resultaba suficiente para tener por comprobada la hipótesis criminal. Indicó que el delito de abuso sexual cometido por García Daza ya había sido juzgado y que no existían indicios que permitieran inferir la participación de María Delia y María de los Ángeles en ese delito.

En esa línea, señaló que existían circunstancias que resultaban infrecuentes en un caso de trata y expuso las consideraciones que, a su criterio, resultaban inconsistentes para arribar a un fallo condenatorio. Sin embargo, del análisis de la sentencia recurrida se observa que se valoraron parcialmente las pruebas rendidas y se omitió ponderar elementos de convicción relevantes sin exponer los motivos en los que se fundó para realizar tal selección.

El tribunal señaló como "llamativo" que la víctima hubiera brindado mayores detalles sobre los hechos de explotación sexual investigados luego de que la denuncia efectuada en el año 2017 fuera archivada en 2019. Afirmó que, en aquella primera oportunidad, se analizó la prueba recabada y tanto el fiscal como el juez intervinientes concluyeron que correspondía archivar las actuaciones. Destacó las tareas investigativas llevadas a cabo por personal especializado de Gendarmería Nacional en los alrededores del domicilio de García Daza, a partir de las que se concluyó que no existían elementos de convicción que

permitieran avanzar en la hipótesis de investigación denunciada.

Sin embargo, omitió valorar que al momento de la ejecución de aquellas tareas, el mencionado García Daza se encontraba detenido debido a la denuncia de abuso sexual interpuesta por LLL y que difícilmente se podrían haber observado movimientos en una vivienda que estaba desocupada. Por lo demás, no se especificaron nombres de los vecinos entrevistados, ni mayores datos para profundizar la investigación.

En cuanto a la denuncia efectuada en 2017, no ponderó que la presentación inicial de la causa luego archivada no fue hecha por la víctima sino por la licenciada Marigliano Sánchez, quien relató diversos episodios que involucraban a varias menores y a García Daza, calificados en el requerimiento de instrucción como posibles delitos de trata por explotación sexual de menores e infracción a la ley de drogas. No tuvo en consideración que, del testimonio de la hermana de LLL ante el OAL del departamento de Rivadavia (Mendoza) y del informe de la psicóloga Silvina Gallisá de 2019, surgió que habría hombres que concurrían a la noche al domicilio de García Daza y le daban a LLL algo de tomar que la dejaba dormida pero que al día siguiente despertaba con dolores en sus partes íntimas. Además, en el informe de esta última, se indicó que resultó "*del relato de la joven, el hecho de que su madre recibiría dinero por parte del Sr. García, situación que podría permitir presumir que podría haber alguna transacción de dinero relacionada a la permanencia de su hija en ese domicilio*".

Fecha de firma: 19/06/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: FELICITAS MARINO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37274686#416733579#20240619104518153

Por su parte, el *a quo* afirmó que si LLL hubiera sido "entregada" a Daniel García Daza por un precio para ser explotada sexualmente, aparecían fuera de lugar sus dos hermanos, Milagros y Gabriel Uriel, conviviendo en el mismo domicilio. Respecto de los nombrados, adujo que no ocurrieron situaciones de trata a pesar de vivir ambos en el mismo lugar que LLL pero no explicó cómo es que arribó a tales conclusiones siendo que existen testimonios sobre posibles abusos sufridos por Milagros Ledesma y se ordenó en la misma sentencia extraer testimonios para investigar la posible comisión de delitos en perjuicio de ambos hermanos.

Además, el tribunal señala la circunstancia de que María Delia Leppe Oviedo hubiera acompañado a LLL a radicar la denuncia de abuso sexual contra García Daza como un gesto de protección hacia su hija. En ese sentido afirmó "*María Delia Leppe es quien denuncia a Daniel García Daza por los abusos hacia su hija LLL. Es inexplicable la actitud de llevar ante las autoridades a la persona con la que tendría un acuerdo y le daría dinero a cambio de la explotación sexual de su propia hija. Una situación en la cual la misma María Delia Leppe sería investigada*". Empero no advierte que LLL mencionó que su madre arribó a la comisaría cuando tomó conocimiento de que ella estaba formulando la denuncia y le apretaba la pierna mientras declaraba.

Por otro lado, se refirió a los dichos de la Alférez de Gendarmería Nacional Argentina, Patricia Estefanía Federici, quien realizó tareas de inteligencia de manera encubierta en el domicilio de Daniel García Daza,

ubicado en Independencia 45, Rivadavia, a través de las cuales recorrió la zona y entrevistó a vecinos. Sobre ese aspecto el tribunal *a quo* destacó "*las intervenciones de la fuerza especializada en trata no detectó en el domicilio de Independencia 45 de Rivadavia el movimiento característico de clientes masculinos o de afluencia permanente de personas*". Nuevamente el tribunal omitió examinar la fecha en que se llevaron a cabo tales tareas y la escasez de testimonios recabados para arribar a la conclusión de que "*En relación a presuntas maniobras de explotación sexual por parte de esta mujer hacia sus hijas, es una variable que no ha sido posible confirmar, a pesar de indagar a fondo sobre tema. Ya que no se explícita en los relatos, sino que se presenta como un rumor comunitario, o conjeturas elaboradas por los entrevistados a raíz de ciertas conductas, que describieron como reprochables, observadas en LEPPE*".

Se refirió también al informe escolar del 20 de agosto de 2021 a través del cual la Dirección y el Servicio de Orientación de la Escuela Félix Pesce Scarso consignaron que LLL ingresó a esa institución en 2016 y asistía –aunque con irregularidad y faltas-, demostrando compromiso e interés por su desempeño escolar. Expuso también que en aquél reporte surgía que su madre, María Delia Leppe Oviedo, designó a Daniel García Daza como tutor de LLL, quien asistía a retirar libretas o firmar inasistencias, y que registró, de abril a noviembre de 2016, 24 inasistencias y media. Que en 2017 la única tutora fue María Delia y en mayo LLL comenzó a registrar reiteradas inasistencias, ocasión en que su madre explicó que "*no*

Fecha de firma: 19/06/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: FELICITAS MARINO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37274686#416733579#20240619104518153

asistía por miedo, que había sido abusada”. Sobre este aspecto el sentenciante consideró que *“La posición de Daniel García Daza como tutor para la Escuela parece ser más compatible con el abandono de María Delia Leppe de sus hijos en la vivienda de García Daza, que con una presunta venta de persona a éste último para explotación sexual”*.

No obstante, se omitió sopesar que se radicó una denuncia penal contra aquella institución precisamente por no advertir nada de lo que le había ocurrido, que LLL concurrió a clases cursando un embarazo de cinco meses, lo que no fue percibido por las autoridades de la escuela a pesar de que, conforme señaló LLL, pidió ayuda a su preceptora. Sobre este aspecto, tampoco se ahondó en cuanto a la forma en que se acreditó en el colegio que García Daza fuera el tutor de LLL y demás circunstancias vinculadas con la asistencia de la víctima por parte de la institución.

También sostuvo el tribunal que no coincidía con una situación típica de delito de trata el contexto narrado por LLL (de encierro por parte García Daza), en tanto ella misma relató que se trasladaba a la casa de su hermana María de los Ángeles a cuidar a sus hijos. El tribunal remarcó que el hecho de que LLL cuidara a los hijos de María de los Ángeles generaba dudas en cuanto a la relación que ambas mantenían. Sin perjuicio de ello, no se tuvo en consideración la edad y grado de vulnerabilidad de la víctima, el vínculo de parentesco con María de los Ángeles, quien era uno de sus referentes en el contexto que vivía, lo afirmado por la víctima en punto a que García Daza la encerraba a veces con un candado, que ella nunca contó con su documentación, que a raíz de esas visitas habría sido

abusada por la pareja de María de los Ángeles, y que luego ésta la amenazó para que no realizara la denuncia.

El tribunal mencionó como "llamativas" ciertas circunstancias relatadas por LLL en las distintas entrevistas a las que fue sometida, en las que fue aportando datos más específicos respecto de los hechos denunciados. Empero también sostuvo que no cuestionaba la veracidad de sus dichos.

Se refirió el sentenciante a contradicciones advertidas entre el relato de LLL y el aportado por el testigo José Francisco Tejada respecto de la situación en la que vivían en Santa María de Oro. Indicó que mientras Tejada refirió no haber observado hombres entrando y saliendo del domicilio que le alquilaba a María Delia Leppe Oviedo, LLL dijo que durante los fines de semana entraban y salían hombres por la noche. No explica por qué contrarresta valor a lo expuesto por la víctima, en especial, siendo que de la testimonial de la psicóloga denunciante surge que Tejada habría manifestado el posible ejercicio de la prostitución en el domicilio que le alquilaba a María Delia (ver fs. 28 vta).

En este mismo sentido, también hizo pie en que a María de los Ángeles no se la había mencionado como responsable de ninguna de las conductas denunciadas por LLL inicialmente, no obstante lo cual luego fue señalada como quien la incitara a la prostitución. Sostuvo que la misma situación ocurría en relación a García Daza, quien había sido denunciado por primera vez el 24 de mayo de 2017 por los abusos a LLL, luego por el aborto y "*recién en la entrevista del 21 de junio de 2021* [LLL] *refirió que*

Fecha de firma: 19/06/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: FELICITAS MARINO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37274686#416733579#20240619104518153

`solía encerrarla con candado en el domicilio, que la golpeaba, que en la escuela llegó a tener más de 50 faltas`”.

Sin perjuicio de advertirse que la posible explotación sexual de la víctima por parte de los imputados ya surge del relato de los psicólogos que entrevistaron a LLL con motivo a la tramitación del expediente en el que se investigó el abuso sexual de García Daza en 2017 y 2019 (ver legajo de la investigación inicial subido al sistema LEX100), el *a quo* no funda qué razones hay para descreer del testimonio de la propia LLL. Principalmente, teniendo en cuenta que luego ese relato se mantiene constante y sin alteraciones sustanciales en el tiempo en las diversas entrevistas de la nombrada, no habiendo sido tildada de mitómana o fabuladora por los especialistas en la materia.

No debería soslayarse en el análisis de la prueba y del delito imputado la edad y la situación social, familiar y económica atravesada por la víctima. En efecto, del reporte elaborado el 21 de junio de 2021 por profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata surge que, LLL *“(…) se habría encontrado en una situación de extrema vulnerabilidad familiar y social (…) durante toda su infancia y parte de su adolescencia, habría sufrido abusos y explotación sexual (…) también habría sufrido violencia física y psicológica durante su infancia (…). Todas las situaciones antes mencionadas colocarían a la joven “A”* [LLL] *en un estado de extrema vulnerabilidad e indefensión puesto que, desde su niñez, hasta su adolescencia, no habría recibido cuidados por*

parte de ninguna de las personas adultas que se suponía se encontraban a cargo de su crianza y cuidado. Muy por el contrario, su progenitora y su hermana mayor la habrían expuesto continuamente desde pequeña a situaciones de altísimo riesgo, explotación, abuso y desprotección, en donde no solo su vida física habría corrido peligro, sino que ello también habría conllevado indefectiblemente severas secuelas emocionales y psicológicas. Es necesario en este punto tener en cuenta además que la etapa de vida en la que la misma se hallaba es otro factor vulnerabilizante; durante ésta, los niños/as y adolescentes se encuentran en pleno desarrollo psicosocial, donde aún no cuentan con recursos propios para tramitar y pedir ayuda para salirse de situaciones que pudieran ponerlos/as en riesgo (…)".

Se verifica en el caso que, pruebas de cargo relevantes, fueron parcialmente abordadas o directamente omitidas, aunque sí aparecen mencionadas genéricamente al remitirse a su incorporación por lectura al debate. En este aspecto, el fiscal ante esta instancia recordó una serie de informes cuya evaluación no se ve reflejada en la sentencia, tales como el Informe de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Gobierno de Mendoza, el Informe de LLL elaborado por el Programa nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, las actuaciones de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX caso 5406/2020) y el Informe pericial del 2 de julio de 2019 elaborado por el Equipo de Abordaje de Abuso Sexual de la Oficina Fiscal de Rivadavia. Aquellos informes solo fueron mencionados por la

Fecha de firma: 19/06/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: FELICITAS MARINO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37274686#416733579#20240619104518153

sentencia pero no fueron valorados.

Del mismo modo, si bien se menciona en la sentencia el análisis efectuado respecto de las causas oportunamente solicitadas *ad effectum videndi*, tramitadas en base a las numerosas denuncias efectuadas contra los organismos del Estado intervinientes y distintos miembros de la familia Ledesma Leppe, lo cierto es que no se describe en ella ningún elemento de interés valorado en el marco de la presente investigación.

De lo hasta aquí expuesto surgen con evidencia quiebres en el *íter* lógico seguido por el tribunal que se trasladan a sus conclusiones. En otros términos, el plexo de sentido que informa la decisión adoptada por el *a quo* no es entonces el resultado de una ajustada evaluación de la prueba con ajuste a las reglas de la sana crítica. Se observa que el sentenciante, además de exponer argumentos que se revelan discordantes, omite todo confronte crítico entre las pruebas rendidas a lo largo del proceso.

El sistema de valoración de la prueba acorde con la sana crítica racional impide privilegiar excluyentemente algunos elementos de prueba descartando, sin una debida fundamentación, otros que los contradicen. En este caso, el judicante se limitó a otorgar credibilidad a la versión de los hechos dada por las defensas, omitiendo realizar un estudio completo de las circunstancias que rodearon los acontecimientos materia de imputación. Consecuentemente, la decisión a la que arriba el tribunal, en punto a la absolución de los encausados en orden al delito de trata de personas con fines de explotación sexual, debe ser tachada de arbitraria ya que no se abastece de una adecuada

motivación, conforme lo requerido por el art. 123 CPPN.

Por todo lo expresado, dadas las señaladas particularidades del caso, corresponde: **I. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de María Delia Leppe Oviedo, **CASAR** y **ANULAR** el punto 1 de la resolución impugnada; **II. HACER LUGAR** al recurso de casación del fiscal general, al que adhirió la Defensora Pública Coadyuvante a cargo de la Unidad Especializada en la Representación de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos en Procesos Penales, en su calidad de apoderada de la querellante, **CASAR** y **ANULAR** la resolución impugnada y remitir las presentes actuaciones al origen para que, mediante la integración de otro tribunal, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccdtes. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Que, en primer lugar, el recurso casatorio interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, al que adhirió la Defensora Pública Coadyuvante a cargo de la Unidad Especializada en la Representación de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos en Procesos Penales, en su calidad de apoderada de la querellante, es formalmente admisible de conformidad a lo estipulado por el inciso 1° del art. 458 del CPPN, toda vez que la fiscalía de juicio solicitó las penas de 11 años de prisión con inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena, para María Delia Leppe y a Daniel García Daza; y la pena de 10 años de prisión con inhabilitación absoluta para María de los Ángeles Ledesma Leppe, habiendo el tribunal dispuesto la absolución de los nombrados por el delito de

trata de personas. Además, el recurso se dirige contra una sentencia definitiva en los términos del art. 457 del CPPN.

II. Que dicho ello, corresponde adentrarnos a tratar los agravios planteados por la representante del Ministerio Público Fiscal en la impugnación deducida.

a. Conforme el requerimiento de elevación a juicio efectuado por el Fiscal Federal de instrucción (cfr. art. 346 del CPPN) surge que *"De conformidad con las constancias obrantes en la causa, ha podido establecerse que María Delia LEPPE, durante los años 2012 y 2013, ofreció a su hija menor de edad identificada como L.L.L. quien en ese período de tiempo tenía entre 9 y 10 años de edad, en la vivienda donde residían ubicada en calle Puebla s/n del Barrio San José del distrito de Santa María de Oro del departamento de Rivadavia, provincia de Mendoza, con fines de explotación sexual. Dicha explotación se consumó en virtud de que diversos varones tenían encuentros sexuales con L.L.L., quienes pagaban una suma de dinero a LEPPE, quien en su posición de madre se aprovechó de la situación de vulnerabilidad de su propia hija. Asimismo en esa época, la hermana de L.L.L., de nombre María de los Ángeles LEDESMA, también ofreció a L.L.L. con los mismos fines de explotación sexual a cambio de lo cual obtenía dinero al igual que su madre. Posteriormente, en el año 2014, cuando L.L.L. tenía 11 años de edad, María Delia LEPPE y María de los Ángeles LEDESMA la ofrecieron y trasladaron con fines de explotación sexual, desde la vivienda ubicada en calle Puebla s/n del Barrio San José del distrito de Santa María de Oro del departamento de Rivadavia, hacia el domicilio*

donde vivía Daniel GARCÍA DAZA, ubicado en calle Independencia 45 del mismo departamento, donde residió de forma permanente, hasta el mes de mayo del año 2017. De manera tal que Daniel GARCIA DAZA, recibió, acogió y ofreció a la víctima L.L.L. en su domicilio ubicado en calle Independencia 45, de quien tenía la guarda, a partir de los 11 años de edad, desde el año 2014 hasta el mes de mayo del año 2017. En dicho período de tiempo la víctima habría sido reducida a una condición análoga a la servidumbre, sometida a actos contra su libertad, dignidad e integridad sexual, física y psíquica obligada a realizar tareas domésticas en el lugar y a ingerir medicamentos para ser mantenida en un estado que permitiera perpetrar y facilitar tales actos, a cambio de lo cual, María Delia LEPPE, María de los Ángeles LEDESMA y Daniel GARCÍA DAZA se beneficiaron económicamente. Cuando L.L.L. fue trasladada por su madre María Delia LEPPE y María de los Ángeles LEDESMA, hacia el domicilio de Daniel GARCÍA DAZA, éste tenía 53 años de edad, lo que denota la relación asimétrica de poder que se traduce en diversas formas de dominación, como en este caso concreto el ejercicio de la violencia en todas sus dimensiones, siendo una de ellas la obligación impuesta a L.L.L. a realizar `pases´ con diversos clientes/prostituyentes que concurrían al domicilio de GARCÍA DAZA y producto de lo cual la progenitora y su hermana de la víctima obtenían un provecho económico. Tales conductas aberrantes se prolongaron por más de seis años, comenzando cuando L.L.L. tenía 9 años de edad y extendiéndose hasta sus 14 años cuando se retiró de la vivienda donde era ultrajada. De

Fecha de firma: 19/06/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: FELICITAS MARINO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#37274686#416733579#20240619104518153

acuerdo a lo dicho podemos señalar que el modus operandi desplegado por los intervinientes para conseguir el éxito de tales conductas, consistió en un acuerdo por medio del cual GARCÍA DAZA podía atentar libremente contra la integridad y dignidad de la víctima L.L.L. a cambio de otorgar un beneficio que se traducía en un rédito económico aunque también podía serlo en especie (alimentos) a María Delia LEPPE y a María de los Ángeles LEDESMA, quienes previamente desarraigaron a la víctima de su entorno de vida, para que éste la ultrajara como así también para ofrecerla a diversos clientes/prostituyentes quienes pagaban un dinero a cambio de realizar `pases´ de contenido sexual con la menor de edad. Este accionar se perpetuó gracias al aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de L.L.L. y a la relación de parentesco que ostentan con la misma María Delia LEPPE (madre) y María de los Ángeles LEDESMA (hermana). Como se advierte, estamos frente a un hecho especialmente grave porque afecta seriamente a la salud física, psicológica y sexual de una menor de edad, que tiene como punto de partida una situación social, económica y cultural que condicionan los derechos humanos y a la libre determinación de la víctima, y donde las especiales características que detenta es decisivo para el éxito de tal vil maniobra, habiendo cada uno de los intervinientes afectado de forma tal la vida de la víctima que se encontraba en pleno desarrollo, que repercutió de forma directa en negarle la posibilidad de elegir libremente un plan de vida".

"…el Ministerio Público Fiscal calificó la conducta de María Delia Leppe en la infracción al artículo

145 bis con la agravante prevista por el art. 145 ter incs. 1, 6, penúltimo y último párrafo, del Código Penal, según Ley 26.842 (por los hechos cometidos en los años 2012/2013) y en la infracción al artículo 145 bis con la agravante prevista por el art. 145 ter incs. 1, 2, 5 y 6, penúltimo y último párrafo, del Código Penal, según Ley 26.842 (por los hechos ocurridos durante los años 2014 a 2017); la conducta de María de los Ángeles Ledesma Leppe en la infracción al artículo 145 bis con la agravante prevista por el art. 145 ter incs. 1, 6, penúltimo y último párrafo, del Código Penal, según Ley 26.842 (por los hechos cometidos en los años 2012/2013) y la infracción al artículo 145 bis con la agravante prevista por el art. 145 ter incs. 1, 2, 5 y 6, penúltimo y último párrafo, del Código Penal, según Ley 26.842 (por los hechos cometidos durante los años 2014 a 2017); y la conducta de Daniel García Daza en la infracción al art. 145 bis con la agravante prevista por el art. 145 ter incs. 1, 2, 5 y 6, penúltimo y último párrafo del Código Penal, según Ley 26.842 (hechos correspondientes a los años 2014/2017)".

b. La fiscalía durante el debate oral sostuvo la acusación sobre la base de la misma plataforma fáctica del requerimiento de elevación a juicio.

Así, tal cual surge de la sentencia recurrida al momento de los alegatos *"…La Dra. María Cristina Valpreda expresó que LLL es una mujer que fue víctima de delitos sexuales y que las tres personas imputadas actuaron con dolo, como coautoras de hechos consumados. Por ello, solicitó que se condene a María Delia Leppe a la pena 11*

Fecha de firma: 19/06/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: FELICITAS MARINO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37274686#416733579#20240619104518153

años de prisión con inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena por considerarla penalmente responsable del delito previsto y reprimido en infracción al artículo 145 bis con la agravante prevista por el art. 145 ter incs. 1, 6, penúltimo y último párrafo, del Código Penal, según Ley 26.842 (por los hechos cometidos en el año 2013/2014 (original del REJ 2012/2013) en el domicilio de Santa María de Oro, y en la infracción al artículo 145 bis con la agravante prevista por el art. 145 ter incs. 1, 2, 5 penúltimo y último párrafo, del Código Penal, según Ley 26.842 (por los hechos ocurridos durante los años 2015 a 2017 (original del REJ 2014/2017) en el domicilio de calle Independencia 45, Rivadavia, en calidad de coautora (art. 45 C.P.). A María de los Ángeles Ledesma Leppe, a la pena diez (10) años de prisión con inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena por considerarla penalmente responsable del delito previsto y reprimido en infracción al artículo 145 bis con la agravante prevista por el art. 145 ter incs. 1, 6, penúltimo y último párrafo, del Código Penal, según Ley 26.842 (por los hechos cometidos en el año 2013/2014 (original del REJ 2012/2013) en el domicilio de Santa María de Oro, y en la infracción al artículo 145 bis con la agravante prevista por el art. 145 ter incs. 1, 2, 5 penúltimo y último párrafo, del Código Penal, según Ley 26.842 (por los hechos ocurridos durante los años 2015 a 2017 (original del REJ 2014/2017) en el domicilio de calle Independencia 45, Rivadavia, en calidad de coautora (art. 45 C.P.). A Daniel García Daza a la pena de 11 años de prisión con inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, por la infracción al artículo 145 bis con la

#37274686#416733579#20240619104518153

agravante prevista por el art. 145 ter incs. 1, 2, 5 penúltimo y último párrafo, del Código Penal, según Ley 26.842 (por los hechos ocurridos durante los años 2015 a 2017 (original del REJ 2014/2017) en el domicilio de calle Independencia 45, Rivadavia, en calidad de coautor (art. 45 C.P.)".

c. El tribunal *a quo*, por su parte, para resolver de la manera en que lo hizo sostuvo que "*…el conjunto de elementos probatorios de esta causa permite demostrar con certeza que María Delia Leppe expuso a sus hijos al peligro, los abandonó a su suerte y eso resultó en un grave daño en la salud física y psíquica de su hija LLL. Sin embargo, en relación al delito de trata de personas por el cual Leppe, Ledesma y García fueron acusados, no se encontraron pruebas suficientes para atribuirles responsabilidad. Así llegamos a la hipótesis decisoria del artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, que procede cuando existen elementos en contra y elementos a favor del acusado. Ocurre en el caso, que en contra de las tres personas acusadas, están las declaraciones de LLL, sobre todo las de la última época, que dan cuenta que entre ellos tendrían un acuerdo por el que la explotaban sexualmente. Pero, a favor de los acusados se encuentra el resultado negativo de las medidas investigativas tendientes a verificar actividades relacionadas con trata de personas".*

Por lo demás, para dictar la condena de la madre de la víctima, el *a quo* indicó "*…no está claro porqué abandonó a sus hijos, menos en la casa de un extraño. Pero sí sabemos que lo hizo, y que implicó su puesta en*

Fecha de firma: 19/06/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: FELICITAS MARINO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37274686#416733579#20240619104518153

peligro. Esta puesta en peligro no quedó como una simple amenaza de un mal eventual y futuro, lo que bastaría para calificar el hecho conforme al primer párrafo del artículo 106, sino que fue más allá. Porque lo cierto es que el riesgo se concretó cuando Daniel García Daza abusó sexualmente de LLL (en abril de 2016) y le provocó un aborto (en octubre de 2016), hechos por los cuales ya fue condenado por la Justicia de la Provincia de Mendoza".

Agregó que *"el hecho de ser María Delia Leppe quien puso en peligro a su hija LLL, ubica la conducta dentro de la agravante del artículo 107 del Código Penal. Por otra parte, tal como se presenta la situación –los hechos, la prueba y la responsabilidad de María de los Ángeles Ledesma Leppe y Daniel García Daza-, me veo obligado a absolverlos en relación con el delito por el que fueran acusados en autos, por existir dudas en cuanto a su responsabilidad criminal, conforme el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación".*

III. Ahora bien, reseñado el cuadro donde se inscribe la inspección casatoria, se advierte que la resolución recurrida se basó en un cambio de calificación penal, sin abordar fundadamente la acusación que concretó el Ministerio Público Fiscal durante el debate, efectuando una arbitraria valoración de la prueba de cargo.

Es que, tal como lo sostiene el fiscal general ante esta instancia, doctor Javier Augusto De Luca "*Las conductas llevadas a juicio fueron desvirtuadas por el análisis del tribunal mediante el cambio de calificación jurídico penal. En efecto, las imputaciones de origen afectaban, por lo menos, a la integridad sexual de la*

víctima, pero el tribunal la mutó a un abandono de persona y, de allí, armó un cuadro de duda sobre la intervención en los hechos de los imputados absueltos… Si bien en la sentencia hay un análisis efectuado de la prueba rendida, no se entiende el recorrido que hizo el tribunal para arribar a la decisión en crisis, especialmente si se parte de la base de que el tribunal afirmó que no tiene dudas de que LLL ha sido víctima de reiterados abusos sexuales".

Así pues, considero que la sentencia recurrida presenta una fundamentación aparente, lo que la torna arbitraria. En ese orden, puede observarse que las conclusiones a las que arribó el tribunal de la instancia anterior derivan de una valoración parcial de las pruebas del juicio y no constituyen una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa.

Habré de recordar que la hermenéutica de nuestro código de forma se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba según la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del CPPN), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba, ni tampoco existe un valor en abstracto de cada elemento probatorio. De ese modo, los sentenciantes cuentan con la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

Así, se ha sostenido que "*…el sistema de*

Fecha de firma: 19/06/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: FELICITAS MARINO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37274686#416733579#20240619104518153

valoración de la prueba que impuso el Código Procesal Penal de la Nación es el de la libre convicción o sana crítica racional, y consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de la prueba, dando al juzgador libertad para admitir toda prueba que estime útil para el esclarecimiento de la verdad" (cfr. Sala I, CCC 773/2017/TO1/CFC3 del registro de esta Sala I, caratulada "Ormeño Huerta, Jackson s/ recurso de casación", reg. 876/21 rta. el 8/6/21, entre tantas otras).

Sin embargo, también vale señalar que el tribunal está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, en la medida que derive racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423), circunstancia ésta última que, a la luz de los argumentos puestos de manifiesto por la recurrente, no ha concurrido.

Lo resuelto por el tribunal de mérito no resiste la tacha de arbitrariedad, pues en la sentencia no se ha valorado de forma razonada y concreta los distintos elementos de prueba, con ajuste a las reglas de la lógica, la experiencia general y el recto entendimiento, como base de la sana crítica racional.

Es que, luego de una atenta lectura de la sentencia en crisis y del recurso fiscal, se advierte que lo que hubo en la sentencia, fueron errores en la apreciación de la prueba que contribuyeron a una visión parcializada y sesgada de los hechos, ponderando parcialmente los dichos de la víctima, y relativizando la



#37274686#416733579#20240619104518153

situación de vulnerabilidad.

Concretamente, se ha efectuado una arbitraria valoración de los testimonios que dio la víctima LLL, menor de edad, omitiendo garantizar la amplitud probatoria prevista en la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales -N° 26485-, como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en su artículo 7°, y admitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en gran cantidad de casos; cuestionando además, la confiabilidad de sus dichos a partir de la diferencia que presentarían sus declaraciones.

En ese orden, se pasó por alto los parámetros señalados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual - art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e.", de fecha 3 de marzo de 2022, oportunidad en la cual remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, sostuvo que "l*as declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad (Sentencia de la CIDH en el caso "Espinoza Gonzáles vs. Perú", citada, parágrafo 15 O)".*

Fecha de firma: 19/06/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: FELICITAS MARINO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37274686#416733579#20240619104518153

En efecto, el fiscal general ante esta instancia señaló que "*…los especialistas en cada una de sus áreas coincidieron en la veracidad del relato de LLL, y, en consecuencia, en que fue víctima desde temprana edad de abusos sexuales"*, y resaltó que *"…el imputado aquí absuelto -Daza- ya tiene una condena firme dictada por otro tribunal, por otra causa y otros hechos, porque obligó a LLL a practicarse un aborto, y ello fue en un marco de explotación sexual… en definitiva, el hecho denunciado aquí, se da en un contexto de explotación sexual que el tribunal desconoció, y aquella sentencia no hace más que fortalecer los hechos denunciados en esta causa"*.

En base a ello, advierto que se ha ignorado la versión que brindó la víctima, y si bien, el testimonio de la víctima u ofendido es uno de los medios de prueba que puede elegir libremente el tribunal (cfr. art. 241 del CPPN), no puede soslayarse la especial situación en la que se encuentran las víctimas de hechos como el que aquí se analiza, toda vez que ellas constituyen la prueba viviente de la comprobación del delito. Reviste tanto la calidad de víctima como la de testigo de los hechos, por eso debe ser revalorizada no sólo como objeto de prueba sino como sujeto en sí mismo dotado de derechos. Los arts. 79 y 80 del Código Procesal Penal de la Nación enuncian los derechos que asisten a la víctima y testigo de cualquier delito a lo largo del proceso, pero aquí se deberá contemplar especialmente las extremas situaciones a las que ha sido sometida (cfr. se ha sostenido, en lo pertinente y aplicable al caso, en la causa n° CFP

8667/2012/TO1/12/CFC14 de esta Sala I, caratulada "Quintana, Manuel y otra s/ recurso de casación", reg. n° 1958/18, rta. el 26/12/18).

Además, advierto que el tribunal oral al momento de analizar los testimonios de LLL, omitió valorar la situación de vulnerabilidad de la menor; el contexto en el que se habrían producido los hechos denunciados y el posible aprovechamiento de esta situación de vulnerabilidad por parte de los acusados.

Es que, además de encontrarse inmersa en varias circunstancias configurativas de una situación de vulnerabilidad (edad, pobreza y género) creció en un contexto familiar absolutamente crítico. Cómo señaló la acusación *"…desde su niñez, hasta su adolescencia, no habría recibido cuidados por parte de ninguna de las personas adultas que se suponía se encontraban a cargo de su crianza y cuidado. Muy por el contrario, su progenitora y su hermana mayor la habrían expuesto continuamente desde pequeña a situaciones de altísimo riesgo, explotación, abuso y desprotección, en donde no solo su vida física habría corrido peligro, sino que ello también habría conllevado indefectiblemente severas secuelas emocionales y psicológicas".*

Resulta oportuno señalar lo sostenido por la Ministra de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dra. Elena I. Highton de Nolasco en el precedente "Gallo López, Javier s/causa n° 2222", rta. el 7/06/2011, oportunidad en la cual indicó que *"…se encuentra en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tiene una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y*

Fecha de firma: 19/06/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: FELICITAS MARINO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#37274686#416733579#20240619104518153

perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia para afrontar los riesgos de sufrir una nueva víctimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Se destacan, entre otras víctimas, las menores de edad y las que padecieron delitos sexuales".

En base a ello, sostuvo que *"…los jueces deben adoptar en estos casos las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (víctimización primaria) y también deben procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria); en todas las fases del procedimiento penal, deben proteger la integridad física y psicológica de la víctima"*.

Desde ese prisma debe valorarse críticamente el análisis formulado en la sentencia recurrida, en la que a la vez que se dan por acreditados los abusos sexuales sufridos por la víctima, se descartan las circunstancias que ella describiera relacionadas con la explotación sexual por parte de los imputados.

Tampoco pueden soslayarse las omisiones en las que incurrió el *a quo*, que tanto la recurrente como el fiscal general ante esta instancia se encargaron de detallar.

Veamos, el tribunal dispuso la inclusión de medidas de prueba, tales como; un Informe de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Gobierno de Mendoza

(OAL DINAF Rivadavia), un Informe de LLL del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, Actuaciones de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas -PROTEX Caso 5406/2020 y un Informe pericial de fecha 02 de julio de 2019 elaborado por el Equipo de Abordaje de Abuso Sexual de la Oficina Fiscal de Rivadavia, pero luego no las valoró fundadamente en la sentencia atacada.

La resolución cuestionada adolece de defectos en su fundamentación, por contener errores en la apreciación de la prueba que provocan una inexactitud en el contenido de los hechos, a la vez que una visión parcializada y sesgada de los mismos, omitiendo la consideración de elementos de prueba incorporados legalmente al proceso.

Por ello, entiendo que las consideraciones efectuadas, impiden la calificación del decisorio como acto jurisdiccional válido (Fallos 293:294; 299:226; 303:449; y 303:888, entre otros), y el mismo debe ser anulado.

IV. La nulidad de la sentencia por falta de fundamentación que propongo en el punto anterior -cfr. arts. 123, 404 inciso 2° y concordantes, del CPPN- en tanto analizó arbitrariamente las pruebas para descartar la hipótesis de la acusación se proyecta también en torno a la condena de María Delia Leppe Oviedo por el delito de abandono de persona agravado.

Ello así, por cuanto al resolver como lo hizo el *a quo* atribuyó calificaciones diversas respecto a una unidad de acción llevándolo a tomar decisiones contrapuestas respecto a dichas calificaciones, circunstancia que también impide convalidar la sentencia.

Fecha de firma: 19/06/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: FELICITAS MARINO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37274686#416733579#20240619104518153

Precisamente, el recurso de la defensa de Leppe Oviedo refiere a una de esas calificaciones. En ese contexto, la solución propuesta torna insustancial el tratamiento de ese recurso casatorio.

V. En definitiva, por todo lo expuesto y de conformidad a lo postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, voto por: **Hacer lugar** al recurso de casación del fiscal general y la parte querellante, **anular** la resolución recurrida y **remitir** las presentes actuaciones al tribunal *a quo* a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccdtes. del CPPN).

Tal es mi voto.-

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones efectuadas, en sus respectivas ponencias, por los colegas que nos preceden en el orden de votación, y a fin de no extendernos en demasía sobre cuestiones que han sido objeto de un pormenorizado tratamiento en los mencionados sufragios, hemos de adherir a la solución propuesta por el doctor Carlos Alberto Mahiques de hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de María Delia Leppe Oviedo y anular el punto 1 de la resolución impugnada, sin costas; hacer lugar al recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, al que adhirió la querella, sin costas, anular la resolución impugnada y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. del CPPN).

Fecha de firma: 19/06/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: FELICITAS MARINO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37274686#416733579#20240619104518153

Es nuestro voto.

Por lo hasta aquí expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

I. Por mayoría, **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de María Delia Leppe Oviedo, sin costas y **ANULAR** el punto 1 de la resolución impugnada.

II. HACER LUGAR al recurso de casación del fiscal general, al que adhirió la Defensora Pública Coadyuvante a cargo de la Unidad Especializada en la Representación de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos en Procesos Penales, en su calidad de apoderada de la querellante, sin costas, **ANULAR** la resolución impugnada y remitir las presentes actuaciones al origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccdtes. del CPPN).

Regístrese, notifíquese y comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- (Acordada 5/19 CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel A. Petrone, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques. **Ante mí:** Felicitas Marino.

Fecha de firma: 19/06/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: FELICITAS MARINO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37274686#416733579#20240619104518153